

APELA.

Señor Juez:

FEDERICO XAVIER CHRISTENSEN, Abogado, T° 98 F° 714 C.P.A.C.F, C.U.I.T. 20-27050797-3, Responsable Inscripto, Convenio Multilateral 902-484759-9, en mi carácter de Letrado apoderado de la parte actora, con el patrocinio letrado del Dr. MANSILLA CRISTIAN JAVIER, abogado inscripto al T° 129 F° 342 del CPACF, CUIT: 20299228895, IVA, Responsable inscripto, manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Lavalle N° 1388 Casillero 2834 (ZONA 118) y Domicilio Electrónico: 20270507973, en los autos caratulados: "**ESTIGARRIBIA CACERES ALICIA ELIZABETH C/ GALENO ART S.A. S/ Accidente de Trabajo**", (Expte. N° 41944/16), a V.S. digo:

I.- APELA.

Que en legal tiempo y forma vengo a apelar la sentencia de primera instancia notificada a esta parte en fecha 04/07/2023, por causar gravamen irreparable a mi mandante, solicitando la oportuna elevación de estos autos al Superior, en la forma de estilo.

**Conceder el recurso,
SERA JUSTICIA. -**

II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. -

Excma. Cámara:

Mansilla, Cristian Javier, a V.E. respetuosamente digo:

D) Que paso a expresar los agravios que al actor le causa la sentencia recaída en estos autos, anticipándome en solicitar que -en mérito a los mismos- el fallo en crisis sea revocado en todo lo que será materia de agravios, con costas al demandante.

AGRAVIO I: SOBRE LA INCAPACIDAD PSICOLOGICA.

Nos causa graven lo resuelto por el a quo en cuenta se aparta en forma parcial del dictamen pericial medica presentado en autos, reconociendo solo la incapacidad física y desechando la incapacidad psicológica determinada por el perito médico de 10%. Para así resolverlo expresa lo siguiente:

"...Por otra parte, en cuanto a las conclusiones del perito médico, respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

Cabe recordar que si bien los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales en tanto poseen soberanía en la apreciación de la prueba para prescindir de ellas se requieren cuando menos que se opongan otros elementos no menos convincentes, que no encuentro en el caso de autos (CSJN 1.9.1987 ED 130-335 DNN c/ CEJ"; "Trafilam SAIC c/ Galvalisi" JA 1993-III-52 secc. Índ. N°89).

Lo expuesto por el a quo no importa un aporte de entidad suficiente, ni científica ni jurídica, que permita soslayar los sólidos fundamentos en que se apoya el informe pericial médico.

Dicha pericia se encuentra sólidamente fundada en base a conocimientos técnicos de los cuales el Juez no puede apartarse sin dar explicación y razón de ello so pena de caer en arbitrariedad.-

No obstante prescindir del informe médico el a quo a la postre incurre en una contradicción al considerar que la pericia se encuentra sólidamente fundada y le otorga **PLENO VALOR PROBATORIO Y CONVICTIVO**.-

Para apartase del informe médico en relación a la faz psicológica dice: *En tales términos, el experto no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente #28555021#384283621#20230919085846315 U S O O FICIA L Poder Judicial de la Nación laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.*

Lo afirmado por el sentenciante se encuentra absolutamente divorciado de las constancias de autos. El perito médico efectivamente considero los términos del Baremo. Este dispone que En las reacciones vivenciales anormales neuróticas, como consecuencia de accidentes de trabajo, haya que evaluar cuidadosamente la

personalidad previa. Se considerarán rasgos importantes para la evaluación: la personalidad básica del sujeto, la biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio. Al definir la RVAN Grado II dice dicho baremo: Grado II, Definición: Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico. INCAPACIDAD: 10 %.-

Del Informe pericial se extrae con claridad que el actor presente una RVAN Grado II y que dicha incapacidad guarda relación de causalidad con el siniestro que nos convoca.-

En efecto, surge del psicodiagnóstico que:

Del Informe pericial medico el experto dice que: La actora presenta, **por el hecho de autos, Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II con manifestaciones ansiosas y depresivas**, en base al examen clínico psiquiátrico y al psicodiagnóstico solicitado se constata evento dañoso en la personalidad del examinado, lo que indica y funda científicamente la relación manifiesta causa-efecto con los hechos de autos. Al tiempo que siguiere **psicoterapia por 6 meses a razón de una sesión semanal a un costo aproximado de \$ 1000 la sesión en consultorio particular y evitar tareas laborales de esfuerzos que generen microtraumtismos en columna vertebral agravando la patología actual. ESTE PERITO DETERMINÓ LA INCAPACIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA UTILIZANDO LA TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES LEY 24557.**

La sentencia recurrida en tal sentido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa- en cuanto se rechaza la indemnización por incapacidad psicológica que padece el trabajador en base a afirmaciones dogmáticas que solo otorgan al fallo un fundamento aparente, sin dar

ninguna razón de por qué se llegó, en rigor de verdad, a no acoger el reclamo por daño psicológico cuando existen pruebas objetivas y científicamente que acreditan su existencia.

Al respecto cabe destacar que para que un hecho devenga en una RVAN no debe considerarse la presencia de un traumatismo agudo, y tampoco las lesiones que la mecánica le provoco. No obstante, este último extremo tenemos que del resultado de los estudios realizados por la actora y que fueron detalladas por el perito en su informe se desprende que ha sufrido Lumbalgia post-traumática con severas alteraciones clínicas radiográficas, y electromiográficas, que la incapacita en forma parcial y permanente en el 8% del Valor Obrero Total y Total Vida

Por todo lo expuesto es que consideramos arbitraria la sentencia en cuanto al rechazo de indemnización por daño psicológico solicitando a V.E. la revoque, haciéndose lugar a la pericia en todos sus términos.

AGRAVIO II: LA TASA DE INTERESES- SOLICITA APLICACIÓN DE TASA 2764 CNAT. -

Nos causa agravio la tasa de interés establecida por el a quo toda vez que no aplica el ACTA 2764 CNAT.

Al momento de liquidarse el monto de condena en los parámetros establecidos en la sentencia nos arrojará un monto significativamente inferior al que se arribaría de aplicarse el ACTA 2764.- La aplicación del ACTA 2764, efectivamente cumple con la finalidad de la indemnización, la cual debe ser integral y suficiente, en la medida de lo posible. -

Sentado cuanto precede y conforme la diferencia que arroja entre las liquidaciones que ha de practicarse con parámetros de la sentencia y si se aplicara el acta 2764 CNAT, esta última es la que mejor repara el daño que le provoco al trabajador tener que tramitar un largo proceso de más de 9 años, a fin de que se le reconozca el derecho a ser indemnizado. -

Advirtiéndose una diferencia considerable entre ambas liquidaciones que pone al descubierto el grave perjuicio que se ocasiona al trabajador, quien tan celosamente se

encuentra protegido por nuestra CN y Tratados Internacionales, deberá dejarse sin efecto la actualización monetaria y la aplicación de la tasa de interés que el a quo estableció y en su lugar aplicar el acta 2764, la cual protege mejor el crédito laboral. -

Y no se le escapa a esta parte que el acta que se menciona no es ley ni emana de un acuerdo plenario por lo que su aplicación no es obligatoria, empero, cabe destacar que el uso de las "actas" es una costumbre el fuero y que fueron sugeridas con la finalidad de proteger el crédito del trabajador que, en un contexto inflacionario, se veía pulverizado si no se tomaban ciertas medidas, por lo que las actas resultan más equitativas para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital ante el retardo en su cobro.-

En otro orden de ideas de aplicarse la capitalización de los intereses como se solicita se estaría preservando el poder adquisitivo de la indemnización que le corresponde al trabajador convirtiéndola en más justa y actualizada a los tiempos económicos de gravedad que se encuentra atravesando el país y del cual no solo no es ajeno, sino que es uno de los sujetos más vulnerables. -

Por lo expuesto solicito se revoque la sentencia de grado y se aplique el acta 2764 CNAT, que resulta ser la más justa para el trabajador.

**EN SUBSIDIO SOLICITA SE APLIQUE EL DECRETO 699/19 DNU
COMO DECRETO DELEGADO:**

Para el hipotético caso que no se aplique el acta 2764 como se solicita en el punto anterior solicito se aplique el DNU 699/19 no como tal sino como decreto delegado.

Es materia conocida que el DNU 699/19 como tal, fue declarado inconstitucional por la mayoría de los tribunales. Para así resolver se entendió, entre otras cuestiones, que dicho decreto no cumple con los requisitos constitucionales que permiten al PE a dictar actos de naturaleza legislativa fundados en la necesidad y urgencia.-

Si bien desde ese punto de vista merece reproche constitucional nada obsta a que una interpretación de todo el andamiaje jurídico se pueda arribar a una solución que permita mantener viva dicha norma, ya no como DNU, si no como decreto delegado.

En este sentido se expidió la Sala I CNAT causa N° 4140/2019/CA1, caratulada “Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348”, sentencia del 25.10.2022-

No debemos olvidar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de gravedad institucional pues el sentenciante prescinde de la norma o decide en contra de ella.-

La CSJN recientemente en fecha 11 de Noviembre de 2021 en autos Chukwudi, Anthoni s/ incidente de recurso extraordinario., dijo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros). Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, **constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental**, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 324:3219). El resaltado me pertenece.-

No cabe acudir a esa tacha sino cuando un reflexivo análisis del dispositivo conduzca a la convicción ineludible de que su aplicación conculca algún precepto de máxima jerarquía normativa, **luego de descartar toda posibilidad de compatibilizar la norma objetada** (CSJN fallos 330:855; 331:2799 y 344:391).-

En esa líneas de ideas el DNU 699/19 no valdrá como tal, empero mediante una interpretación que abarque la constelación normativa de la LRT, advertirá V.E. que

valdrá como decreto delegado toda vez que introduce mejoras en las prestaciones que LRT establece.-

En efecto el art. 11 apartado 3 de la ley 24.557 establece que: *El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.*-

Es esa inteligencia el decreto en cuestión no vale como el PE lo engendro pero vale como norma legislativa delegada por el Congreso Nacional por disposición expresa del artículo aludido en el párrafo precedente y art. 76 de la CN, ello en tanto y en cuanto dicho decreto introduzca mejorar en las prestaciones dinerarias.-

Como se verá, varias son las mejoras que se introducen a las prestaciones dinerarias.-

La primera, y quizá una consecuencia no querida por el legislador, es reemplazar la tasa de interés por coeficiente RIPTE para actualizar el IBM del trabajador que forma parte de la formula polinómica que establece la LRT.-

Quizá en la época que se dictó el decreto la tasa de interés activa superaba al coeficiente RIPTE, pero luego este la supero ampliamente y pasa a ser más favorable para actualizar el IMB y consecuentemente su proyección en la indemnización a percibir.-

En el caso que nos convoca no cabe duda que la aplicación del RIPTE como coeficiente de actualización del IMB resulta más beneficioso.-

La mejora es evidente y no requiere de comparación contra una liquidación sin el índice de actualización RIPTE.

Otra de las mejoras que introduce el mencionado decreto es que se aplica a todos los casos con independencia de la primera manifestación invalidante razón por la cual cabe entender que alcanza al presente caso. Es retroactiva a contingencias que ocurrieron con anterioridad a su dictado.-

No se nos pierde de vista lo dispuesto por el art. 7 del CCCN en cuanto dispone en su apartado segundo que: ***La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden***

público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

El decreto establece expresamente que se aplicara a todas las contingencias laborales por lo que se debe entender que los efectos retroactivos son por disposición legal.

Ahora bien. También dice la norma que dicha retroactividad no debe afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Cabe preguntarse qué derechos constitucionales de la demandada se afectarían. A caso impedir que sus deudas se licuen es una garantía constitucional que las aseguradoras gozan. La respuesta se impone por la negativa.-

No se avizora norma constitucional que se vea afectada siendo la única consecuencia de la aplicación del decreto mantener la deuda a valores actuales y que el crédito resista la crisis económica que padece el país. No se puede legitimar bajo el abrigo de garantía constitucional el derecho a licuar una deuda utilizando a la justicia como la FINANCIACION MAS BARATA.-

Las leyes 23.928 y la 25.561 no obstan a que se aplique el decreto toda vez que este es posterior y particular debiendo aplicarse para las contingencias ocurrida con anterioridad a su vigencia como se aplica a las ocurridas luego de su vigencia. Reitero, el decreto es posterior y se aplica a casos particulares.-

Otra de las mejoras introducidas por el decreto se advierte cuando incorpora el nuevo apartado 3 del art. 12 del modo siguiente: En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

Aquí vemos que establece una capitalización de intereses semestral en caso de mora. Anteriormente la ley 27.348 no establecía los períodos de capitalización.-

En definitiva vimos que el decreto 699/19 introdujo importantes mejoras en las prestaciones dinerarias y si bien no logra sortear un test de constitucionalidad debiendo ser inválido como DNU con la finalidad de no declarar su absoluta inaplicabilidad deberá ser considerado como un DECRETO DELEGADO por el Congreso de la Nación atento los claros e imperiosos términos que se desprenden del art. 11.3 ley 24.557 y 76 de la CN, y ese es el alcance que se le debe dar para evitar su anulación total y absoluta, atento los fallos de la CSJN que se mencionaron supra.-

Por su puesto que de aplicarse el DNU 669/19 como un decreto delegado la **TASA DE INTERES QUE SE SOLICITA SE APLIQUE ES LA TASA PASIVA PURA** que condene la mora en el incumplimiento pues lo contraria significaría incurrir en una doble actualización del crédito.-

PETITORIO: Solicito a V.S.

- a. Se tenga por presentado y fundado en tiempo y forma el recurso de apelación
- b. Se corra traslado a contraria.
- c. Presente el mantenimiento de la reserva del caso federal.
- d. Oportunamente se revoque la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de agravio y en el sentido que se solicita.

Proveer de conformidad,

Será Justicia. -